



## JUICIO ELECTORAL

**Expediente:** TECDMX-JEL-236/2025

**Parte Actora:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**Autoridad Responsable:** Órgano Dictaminador de la Alcaldía Álvaro Obregón

**Magistrada Ponente:** Laura Patricia Jiménez Castillo

**Secretario:** Alfredo Ramírez Parra<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 24 de julio de 2025.

**Sentencia que revoca** la re-dictaminación de inviabilidad emitida por el **Órgano Dictaminador de la Alcaldía Álvaro Obregón<sup>2</sup>**, respecto al proyecto denominado “*Rehabilitación del Parque el Queso*<sup>3</sup>”, para el ejercicio del presupuesto participativo 2025 y en plenitud de jurisdicción declara la inviabilidad del citado proyecto.

### I. A N T E C E D E N T E S

1. **Convocatoria.** El 15 de enero de 2025<sup>4</sup>, el Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>5</sup> aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía, personas originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025<sup>6</sup>.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>1</sup> Colaboró: Miguel Ángel López Rodríguez y Mirossity Mayeed Antelis Torres.

<sup>2</sup> En adelante *Órgano Dictaminador*.

<sup>3</sup> Con número de folio IECM-DD23-000609/25.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> En adelante, *Instituto Electoral*.

<sup>6</sup> Mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-006/2025.

2. **Modificación de los plazos<sup>7</sup>.** El 14 de febrero los plazos de la base novena de la Convocatoria fueron modificados, para quedar de la siguiente manera:

Nombre del Proyecto	Votación obtenida
Instalación de los 16 Órganos Dictaminadores de las Alcaldías <sup>8</sup> .	<b>18 al 20 de marzo</b>
Notificación de las Alcaldías al Instituto Electoral de los nombres y cargos de los integrantes de los ODA para su difusión	A más tardar el <b>24 de marzo</b>
Remisión del calendario de sesiones de dictaminación de los ODA a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación para su difusión	<b>24 al 26 de marzo</b>
Publicación del calendario de sesiones de dictaminación de los ODA.	A partir del <b>24 de marzo</b>
Dictaminación de los proyectos	<b>24 de marzo al 18 de junio</b>

3. **Registro del proyecto.** En su oportunidad, la *parte actora* registró el proyecto denominado “*Rehabilitación del parque el Queso<sup>9</sup>*”, para la Unidad Territorial Zótooltitla<sup>10</sup>, en la Alcaldía Álvaro Obregón.
4. **Dictaminación.** El 21 de mayo, el *Órgano Dictaminador* determinó la inviabilidad del *Proyecto* propuesto por la *parte actora* al considerar -entre otras cuestiones- que no contaba con viabilidad técnica<sup>11</sup>, jurídica ni financiera.
5. **Aclaración.** A decir de la *parte actora*, el 27 de junio presentó escrito de aclaración ante el *Órgano Dictaminador*, para controvertir el dictamen en sentido negativo del *Proyecto*.

<sup>7</sup> Aprobado mediante Acuerdo CPCyC/012/2025.

<sup>8</sup> En adelante *ODA*.

<sup>9</sup> En adelante *Proyecto*.

<sup>10</sup> En lo subsecuente Unidad Territorial.

<sup>11</sup> Ello, pues el proyecto propuesto se encontraba fuera de la Unidad Territorial.



6. **6. Re-dictaminación.** El 1 de julio, el Órgano *Dictaminador* emitió la re-dictamen del *proyecto* de la *parte actora*<sup>12</sup>, mismo que determinó como inviable al señalar que al haberse registrado el *Proyecto* fuera de la Unidad Territorial, no podía emplearse el presupuesto para el mismo.
7. **7. Demanda.** El 8 de julio, la *parte actora* presentó ante este Tribunal Electoral demanda en contra de la re-dictaminación negativa del *Proyecto*.
8. **8. Integración, turno y solicitud de trámite.** En la misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-236/2025** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para su sustanciación.
9. Asimismo, en dicha determinación se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera el informe circunstanciado en términos de ley<sup>13</sup>.
10. **9. Radicación.** El 14 de julio, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia para su sustanciación.
11. **10. Recepción de trámite.** El 21 de julio, el Órgano *Dictaminador* remitió a este Tribunal el informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite correspondiente.
12. **11. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se admitió la demanda y se decretó el cierre de instrucción, por lo

---

<sup>12</sup> El 3 de julio se publicaron las re-dictaminaciones derivadas de los escritos de aclaración presentados por las personas interesadas, en términos de lo previsto en la Base NOVENA, punto 8, de la Convocatoria modificada.

<sup>13</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

que se procedió a la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

## II. C O N S I D E R A C I O N E S

### PRIMERA. Competencia

13. Este *Tribunal Electoral* es competente<sup>14</sup> para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, ya que la controversia está relacionada con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa de la Ciudad de México<sup>15</sup> y a través del cual se impugna una determinación que declaró inviable el *Proyecto* propuesto por la *parte actora*.

### SEGUNDA. Procedencia

14. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad<sup>16</sup>, como se explica a continuación:
15. **1. Forma.** La demanda **i)** se presentó por escrito<sup>17</sup>; **ii)** consta el nombre de la *parte actora*, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le genera perjuicio

---

<sup>14</sup> Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y l), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución Local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); 3, 7, fracción II, apartados II y VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (**Ley de Participación**); y 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

<sup>15</sup> De conformidad con el artículo 28, primer párrafo, fracción II de la **Ley Procesal**.

<sup>16</sup> Previstos en el artículo 47 de la **Ley Procesal**.

<sup>17</sup> Interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional; de conformidad con la **Jurisprudencia 11/2021**, de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**”.



y los preceptos legales presuntamente violentados; y, además,  
v) se advierte la firma autógrafa de la *parte actora*.

16. **2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que la re-dictaminación controvertida fue notificada a la *parte actora* el 4 de julio<sup>18</sup>, por lo que, si la demanda se presentó el 8 siguiente, resulta evidente que está dentro del plazo de 4 días previsto en la *Ley Procesal*<sup>19</sup>.
17. **3. Legitimación e interés jurídico.** Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos por la persona que cuente con la legitimación<sup>20</sup> e interés jurídico<sup>21</sup> respecto al acto que se impugna.
18. En el caso concreto, la parte actora cuenta con legitimación pues es un ciudadano que acude por derecho propio para controvertir la re-dictaminación negativa del Proyecto que propuso.
19. Asimismo, tiene interés jurídico pues refiere que con la re-dictaminación negativa se vulnera su derecho de participación ciudadana.
20. **4. Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir la determinación que se impugna, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

---

<sup>18</sup> Cuestión que se desprende de la cédula de notificación personal que realizó el personal del Instituto Electoral a la parte actora en el [REDACTED] tomando en consideración su situación jurídica a efecto de que tuviera conocimiento de la Re-dictaminación negativa al proyecto que propuso.

<sup>19</sup> De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

<sup>20</sup> Misma que consiste en la situación en que se encuentra una persona respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

<sup>21</sup> Que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar.

21. **5. Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.
22. Lo anterior, pues de ser fundadas las alegaciones de la parte actora podría revocarse el redictamen negativo y con ello que el *Proyecto* pueda ser calificado como viable.

## **TERCERA. Estudio de fondo**

### **1. Acto controvertido**

23. La *parte actora* controvierte la **re-dictaminación en sentido negativo** del *Proyecto* denominado ““Rehabilitación del parque el Queso”, determinación emitida por el Órgano Dictaminador en el que se señaló su inviabilidad, pues considera -entre otras cuestiones- se encuentra indebidamente fundado y motivado.
24. Para acreditar los hechos de su demanda, la parte actora aportó como pruebas las **documentales privadas**<sup>22</sup>, consistentes en las copias simples del escrito de aclaración, dictamen y *redictamen* de su *Proyecto*, así como la cédula de notificación del re-dictamen.

### **2. Consideraciones del acto impugnado**

25. El *Órgano Dictaminador* sustentó su determinación en el que señaló la inviabilidad de la propuesta, esencialmente, con base en los siguientes puntos:

- **Unidad Territorial: Zotoltitla**

---

<sup>22</sup> Acorde al artículo 53, fracción II, en relación el 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*, las documentales privadas solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en el Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados.



- **Nombre del Proyecto:** “Rehabilitación del parque el Queso”
- Respecto al “**Estudio y Análisis de la factibilidad y viabilidad**”, la autoridad señaló lo siguiente:
  - Técnica.** No. El Proyecto se encuentra registrado fuera de la unidad territorial, donde solicita las acciones
  - Jurídica:** No. De acuerdo a lo establecido en el art 126 de la Ley de Participación Ciudadana
  - **Ambiental:** Sí. (La autoridad dejó en blanco dicho apartado)
  - Financiera.** No. No se puede aplicar recurso de presupuesto participativo fuera de la unidad territorial donde se registró el proyecto.
  - Impacto de beneficio comunitario y público:** Sí. (La autoridad dejó en blanco dicho apartado)
  - Possible afectación temporal que resulte del proyecto.** No. (La autoridad dejó en blanco dicho apartado.)
  - Para la dictaminación se analizó el monto total de costo estimado, incluidos los indirectos, en los términos siguientes:** Sí. (La autoridad dejó en blanco dicho apartado)
  - ¿Se anexa documentación que justifique el sentido del dictamen y/o el sentido de la votación de las personas especialistas?** Sí.
- Consistente en:** (La autoridad dejó en blanco dicho apartado)
- ¿Atiende a la necesidad señalada en el formato de registro del proyecto?** Sí. (La autoridad dejó en blanco dicho apartado)
- ¿Se analizó la información adicional anexa al formato?** No aplica.

### 3. Planteamiento de la parte actora y agravios

26. La parte actora pretende que este órgano jurisdiccional revoque la re-dictaminación impugnada y en plenitud de jurisdicción se

determine viable el *Proyecto* y se subsane la ubicación del mismo.

27. Para ello, expone los **agravios** siguientes:

- **Indebida fundamentación y motivación.** Ello pues refiere que el re-dictamen contraviene lo establecido en el artículo 16 de la Constitución, así como los últimos párrafos del artículo 126 de la Ley de Participación.
- **Falta de exhaustividad.** Considera que la autoridad responsable omitió llevar un análisis puntual de los argumentos que hizo valer en el escrito de aclaración.

#### **4. Problemática a resolver y metodología de análisis**

28. Analizar si la determinación impugnada está debidamente fundada y motivada a efecto de confirmarla; o en su caso, acorde a los planteamientos de la *parte actora* la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada y carezca de exhaustividad, lo que traería como consecuencia su revocación.

#### **5. Decisión**

29. El agravio formulado por la *parte actora* resulta **fundado** por lo que resulta procedente **revocar** la dictaminación de inviabilidad impugnada, no obstante, en **plenitud de jurisdicción** se determina la inviabilidad del proyecto.

#### **6. Justificación**

##### **a) Marco normativo**

###### **❖ Naturaleza del presupuesto participativo**



30. El presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto<sup>23</sup>.
31. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.
32. Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.
33. La *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
34. Asimismo, establece que se destinará al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales<sup>24</sup>.

### ❖ Obligaciones del Órgano Dictaminador

35. Acorde a la *Ley de Presupuesto*, el Órgano Dictaminador tiene la obligación de evaluar el cumplimiento de los requisitos de los Proyectos propuestos, para lo cual debe contemplar la

---

<sup>23</sup> De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación Ciudadana de*

<sup>24</sup> Artículo 117.

viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto social y beneficio comunitario y público<sup>25</sup>.

36. Dichas determinaciones, si se emitieran en sentido negativo, podrían ser controvertidas mediante presentación de escrito de aclaración y, posteriormente, las redictaminaciones en atención a tales escritos, mediante medio de impugnación interpuesto ante este órgano jurisdiccional<sup>26</sup>.
37. Derivado de lo anterior, todo dictamen del Órgano *Dictaminador* debe estar debidamente fundado y motivado<sup>27</sup> esto es exponer clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público<sup>28</sup>, así como las razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto<sup>29</sup>.

**b) Caso concreto**

***Indebida fundamentación y motivación del re-dictamen.***

38. La parte actora impugna el redictamen inviable de su *Proyecto*, por su **indebida fundamentación y motivación**, al señalar que contraviene lo establecido en el artículo 16 Constitucional y lo dispuesto en los 3 últimos párrafos del artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana.

***Falta de exhaustividad.***

39. La parte actora señala que indebidamente el Órgano *Dictaminador* fue omiso en llevar a cabo un análisis puntual de

---

<sup>25</sup> De conformidad con el artículo 120, inciso d) de la *Ley de Participación*.

<sup>26</sup> De conformidad con la base NOVENA, punto 7, incisos a) y b) de la convocatoria.

<sup>27</sup> Artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

<sup>28</sup> En concordancia con el artículo 126 de la *Ley de Participación*.

<sup>29</sup> De conformidad con el artículo 127 de la *Ley de Participación*.



los argumentos que vertió en su escrito de aclaración, con el objetivo de reformular el dictamen primigenio.

40. Asimismo, señala que el re-dictamen que se combate determina la inviabilidad técnica, jurídica y financiera, por lo que en ese sentido se controvieren los argumentos en que funda dicha determinación como son:

- Factibilidad y viabilidad técnica. El Órgano dictaminador debió señalar con claridad las razones técnicas y/o científicas que, desde una perspectiva objetiva, evidencien el incumplimiento de los requisitos para su viabilidad o adecuada implementación. Sin embargo, se limita a afirmar escuetamente que “El proyecto se encuentra registrado fuera de la Unidad Territorial donde se solicitan las acciones”.

Omite analizar los argumentos de su escrito de aclaración al señalar que en el ejercicio de presupuesto participativo 2023, el mismo parque fue objeto de un proyecto aprobado lo que demuestra claramente que la ubicación del espacio fue considerada válida por el órgano dictaminador en un proceso anterior y que la ciudadanía se beneficiaría del entorno, participa, transita y convive activamente en dicho espacio público, independientemente de los límites político-administrativos formales.

La parte actora considera que una debida motivación exigía que se indicaran, al menos, los medios que utilizó para llegar a su conclusión entre los cuales podría haber considerado: 1) planos oficiales de la delimitación territorial de la Unidad correspondiente; 2) la realización de una

verificación ocular o recorrido físico en la calle Minas de Zinc; y 3) La consulta de plataformas digitales de georreferenciación o cartografía urbana.

- Factibilidad y viabilidad jurídica. En el caso, la responsable estimó que no cumplían con dicho requisito argumentando “De acuerdo a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana” limitándose a reproducir de manera mecánica lo señalado en el dictamen primigenio por lo que se transgrede el principio de exhaustividad al no efectuar una valoración concreta ni ofrecerse una motivación suficiente y conforme a derecho.
- Factibilidad y viabilidad financiera. No señala argumentos sólidos, verificables ni motivados que justifiquen la improcedencia del proyecto pues se limita a expresar que “No se puede aplicar recurso de presupuesto participativo fuera de la Unidad Territorial donde se registró el proyecto”. En el caso, el Órgano Dictaminador no señaló ninguna razón económica, presupuestal ni normativa derivada de la factibilidad financiera o del marco legal aplicable que justifique su negativa.

*41. Decisión. El agravio es fundado.*

*42. Este Tribunal Electoral estima que tal como lo plantea el recurrente, la determinación impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que efectivamente el Órgano Dictaminador no cumplió con su obligación de sustentar apropiadamente la inviabilidad del Proyecto propuesto por la parte actora.*



43. Para ello, como se evidenció en el marco normativo, los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que se exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como **el impacto de beneficio comunitario y público** acorde a la *Ley de Participación*<sup>30</sup>.
44. Bajo dichas consideraciones, **la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** —ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable— **debe incluir**:
  - De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad: técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.
  - Las necesidades y problemas por resolver.
  - Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
  - La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, **áreas de valor natural** y ambiental.
45. Así, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen o, en su caso, el redictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.
46. En el caso particular, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el *Órgano Dictaminador* no cumplió con la debida fundamentación y motivación alegada, ya que no

---

<sup>30</sup> En el artículo 126, párrafos tercero y cuarto.

elaboró el redictamen del *proyecto* conforme a los parámetros previstos en la normativa aplicable<sup>31</sup>.

47. Se afirma lo anterior, porque en el análisis de la factibilidad y viabilidad de la re-dictaminación impugnada, la autoridad responsable se limitó a seleccionar que el *Proyecto* no era viable, sin que hubiera expresado clara y puntualmente las razones y fundamentos por los que arribó a dicha determinación.
48. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que, entre el *dictamen* y el *re-dictamen* se replicaron las consideraciones sin que hubiese valorado lo planteado por la *parte actora* en su escrito de aclaración.
49. De ahí que resulte fundado el planteamiento de la parte actora y sea suficiente para revocar la re-dictaminación impugnada.

## **CUARTA. Plenitud de Jurisdicción**

### **a) Justificación.**

50. Ante la falta e indebida fundamentación y motivación de la re-dictaminación impugnada, este Tribunal Electoral, en una situación habitual, ordenaría a la autoridad responsable emitir una nueva determinación que subsanara las deficiencias apuntadas.
51. No obstante, si se procediera de dicha manera, se crearía una falsa expectativa de derecho para la *parte actora*, puesto que ello implicaría —de nueva cuenta— remitir el *Proyecto* materia de controversia a la autoridad que, **en dos ocasiones previas**, se

---

<sup>31</sup> Artículo 126 de la Ley de Participación.



pronunció por declararlo inviable sin fundar y motivar debidamente su determinación.

52. De esta manera, dado que en el presente asunto se cuenta con elementos para resolver la situación que ha de imperar respecto al *Proyecto*, este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción<sup>32</sup> —en términos del artículo 31 de la *Ley Procesal*—, procede a resolver lo que en Derecho corresponde.

#### **b) Decisión**

53. El proyecto **resulta inviable**, al pretender ejecutarse en una Unidad Territorial distinta a aquella en la que se presentó para ser dictaminado.

#### **c) Caso concreto**

54. La ubicación de la ejecución del Proyecto presentado por la parte actora estableció que el parque en el que se consideraba la ejecución del proyecto se ubica en el cruce de las calles Mina de Zinc y Minas de Oro.
55. El Órgano Dictaminador, en sesión de veintiuno de mayo, analizó la propuesta sometida a su consideración y determinó que la ubicación se encontraba fuera de la Unidad Territorial para la que fue inscrito.
56. Posteriormente, la parte actora en su escrito de aclaración formato F3 (escrito de aclaración) se limita a señalar que en el ejercicio de presupuesto participativo 2023, el mismo parque fue objeto de un proyecto aprobado, lo que demuestra que la

---

<sup>32</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165 del Código electoral y 31 de la Ley Procesal Electoral, así como la tesis LVII/2001 de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**”.

ubicación fue considerada válida en un proceso anterior, sin embargo, no aporta más elementos que permitan a la responsable considerar que efectivamente se encuentra dentro de la Unidad Territorial respecto de la cual el Órgano Dictaminador tenía la obligación de dictaminar las propuestas presentadas por la ciudadanía.

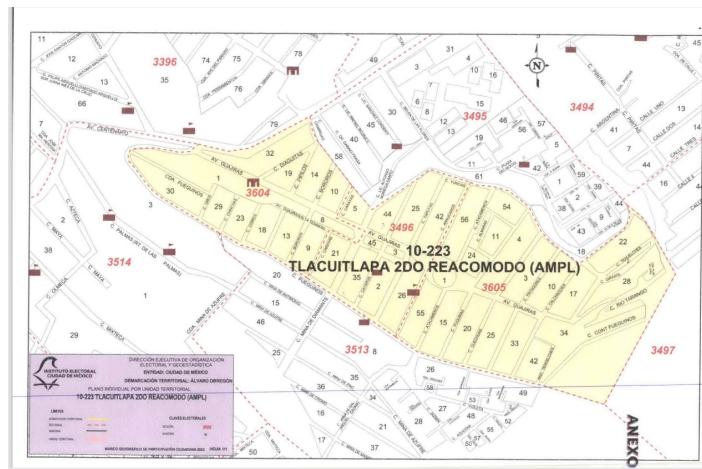
57. En este sentido, toda vez que la responsable en el primer dictamen determinó considerarlo inviable por no formar parte de la Unidad Territorial en que fue presentado y que la parte actora no desvirtúa en el escrito de aclaración pues no tuvo a bien aportar ninguna otra referencia respecto al domicilio o lugar, se considera que no se contaban con elementos para ubicar con certeza el lugar en el que se pretendía desarrollar el proyecto presentado.
58. Esto se refuerza, pues en el informe circunstanciado la responsable proporcionó los elementos en los cuales sustentó su conclusión y conforme a los cuales se advierte que, en relación al presente proyecto están involucradas tres Unidades Territoriales diferentes, esto es:
  - 1- Zotoltitla en la que se registró el proyecto;
  - 2- Palmas Axotitla en la que se encuentran las calles que la parte actora señaló como referencia de ubicación del parque al registrar el proyecto; y;
  - 3- Tlacuitlapa 2do Reacomodo (Ampl) en la que efectivamente se encuentra el parque.
59. En el caso, para esta autoridad jurisdiccional, el hecho de que un proyecto se encuentre fuera de la Unidad Territorial imposibilita



declararlo viable pues a ningún fin llevaría dictaminar un proyecto que no podrá ser ejecutado en la Unidad Territorial.

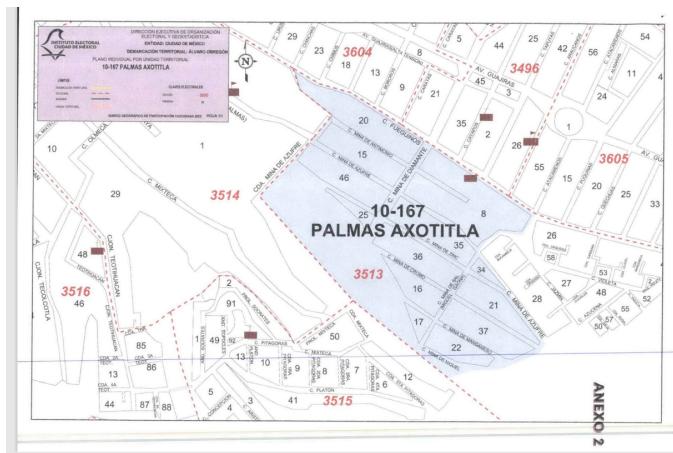
60. Lo anterior, en virtud de que la naturaleza del presupuesto participativo se despliega, a partir de considerar el ámbito territorial en el que se pueden proponer proyectos. Esto es, la célula básica del presupuesto participativo es la Unidad Territorial.
61. Para tal efecto, es atribución del Instituto Electoral mantener actualizado el marco geográfico de la Ciudad de México para su utilización en los procedimientos de participación ciudadana, entre ellos, el presupuesto participativo. Para efectos de dicho mecanismo de participación se prevé la delimitación a partir de Unidades Territoriales.
62. En este sentido, el Instituto Electoral, mediante acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-151/2024 aprobó el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 y el Catálogo de Unidades Territoriales 2022 que se aplicará en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2025.
63. A partir de este elemento técnico, la Ciudad de México actualmente se compone de 1,781 Unidades Territoriales y 56 Pueblos Originarios, de los cuales en la Alcaldía Álvaro Obregón existen 249 Unidades Territoriales y 2 Pueblos Originarios. De ahí la importancia de establecer con precisión la ubicación del proyecto en la Unidad Territorial que corresponda.
64. Por otra parte, para determinar el presupuesto, la Secretaría de Administración y Finanzas, con base en la fórmula dispuesta en la Ley de Participación Ciudadana, proporciona al Instituto Electoral los montos asignados a cada Unidad Territorial.

65. La determinación del presupuesto busca atender las desigualdades y particularidades sociales y territoriales de cada Unidad Territorial para una utilización justa y efectiva de los recursos.
  66. Es decir, una vez que se tiene delimitado el ámbito territorial y el presupuesto que se podrá ejecutar en el mecanismo de presupuesto participativo, el Instituto Electoral emite la convocatoria en la que se determinarán las etapas, desarrollo y ejecución de la consulta de Presupuesto Participativo.
  67. De ahí que, para esta autoridad jurisdiccional es requisito indispensable que se exprese de manera indubitable el lugar en el que se pretende efectuar el proyecto y, que, para declararlo viable, el mismo se encuentre dentro de la Unidad Territorial en la que fue presentado.
  68. Bajo estas circunstancias, tal como fue señalado en el informe circunstanciado, el parque al que hace referencia el proyecto presentado por la hoy parte actora se encuentra ubicado en la Unidad Territorial 10-223 Tlacuitlapa 2do Reacomodo (Ampl), como a continuación se muestra:

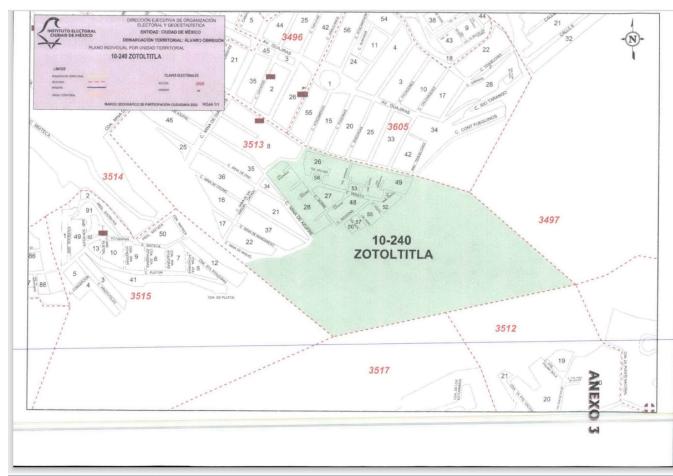




69. Por otra parte, el cruce de las calles en las que establece que se encuentra la ubicación del parque materia de su proyecto se encuentran en la Unidad Territorial 10-167 Palmas Axotitla, calles en las que no existe ningún parque.



70. Finalmente, el proyecto fue registrado en la Unidad Territorial 10-240 Zotoltitla.



71. Ahora bien, la actuación del Órgano Dictaminador, en términos del artículo 120 se circumscribe a evaluar el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.
  72. De ahí, se considera que para estar en posibilidad de ejercer las atribuciones que legalmente tiene conferidas, el primer requisito

que debe contener el proyecto es que se encuentre en la Unidad Territorial en la que se presentó para ser ejecutado.

73. Lo anterior, en el entendido que la responsable, ni la autoridad administrativa cuentan con atribuciones legales para modificar un proyecto, ni mucho menos, una cuestión tan trascendental como lo es el cambio del proyecto de Unidad Territorial.
74. En consecuencia, se considera que no es posible declarar viable un proyecto que se pretenda ejecutar fuera de la Unidad Territorial para la cual fue propuesto.
75. Si bien la actora manifiesta que su situación en prisión preventiva le impide anexar elementos gráficos como imágenes fotográficas o planos de ubicación del parque donde se pretenden realizar los trabajos de rehabilitación.
76. Esta autoridad jurisdiccional considera que el trato que se le debe dar por la condición en que se encuentra radica en garantizarle un trato en condiciones mínimas de igualdad frente a la ciudadanía respecto de su participación en la consulta de presupuesto participativo.
77. En este sentido, se considera que con el análisis que realiza esta autoridad, en plenitud de jurisdicción se garantiza el acceso a la justicia de la parte actora, así como con la emisión de una resolución que atienda los planteamientos hechos valer y exponga de forma clara cuál fue la razón por la que no se dictaminó de forma positiva su propuesta.

Por lo expuesto y fundado, se



**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **revoca** la determinación impugnada.

**SEGUNDO.** En **plenitud de jurisdicción**, se determina la inviabilidad del proyecto denominado “Rehabilitación del parque El Queso”, para el ejercicio del presupuesto participativo 2025, en los términos que se precisan en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

Este documento es una versión pública de su original, elaborada el 24 de julio de 2025, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".